

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE TIPIFICA COMO DELITO LOS ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD CON NIÑOS Y ADOLESCENTES FUERA DEL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. BOLETÍN N° 9.179-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p align="center">LIBRO II CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS TÍTULO VIII CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS 3. Lesiones corporales</p> <p>Art. 395. El que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Art. 396. Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Art. 397. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:</p> <p>1° Con la pena de presidio mayor en su grado</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p>	<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p align="center">LIBRO II CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS TÍTULO VIII CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS 3. Lesiones corporales</p> <p>Art. 395. El que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Art. 396. Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Art. 397. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:</p> <p>1° Con la pena de presidio mayor en su grado</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE TIPIFICA COMO DELITO LOS ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD CON NIÑOS Y ADOLESCENTES FUERA DEL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. BOLETÍN N° 9.179-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.</p> <p>2° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.</p> <p>Art. 398. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.</p> <p>Art. 399. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimo o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>Art. 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1° del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado.</p>		<p>mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.</p> <p>2° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.</p> <p>Art. 398. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.</p> <p>Art. 399. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimo o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>Art. 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1° del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE TIPIFICA COMO DELITO LOS ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD CON NIÑOS Y ADOLESCENTES FUERA DEL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. BOLETÍN N° 9.179-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>Art. 401. Las lesiones menos graves inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios.</p> <p>Art. 402. Si resultaren lesiones graves de una riña o pelea y no constare su autor, pero sí los que causaron lesiones menos graves, se impondrán a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieren correspondido por aquellas lesiones.</p> <p>No constando tampoco los que causaron lesiones menos graves, se impondrán las penas inferiores en dos grados a los que aparezca que hicieron uso en la riña o pelea de armas que pudieron causar esas lesiones graves.</p> <p>Art. 403. Cuando sólo hubieren resultado lesiones menos graves sin conocerse a los autores de ellas, pero sí a los que hicieron uso de armas capaces de producirlas, se impondrá a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieran correspondido por tales lesiones.</p> <p>En los casos de este artículo y del anterior, se estará a lo dispuesto en el 304 para la aplicación</p>		<p>Art. 401. Las lesiones menos graves inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios.</p> <p>Art. 402. Si resultaren lesiones graves de una riña o pelea y no constare su autor, pero sí los que causaron lesiones menos graves, se impondrán a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieren correspondido por aquellas lesiones.</p> <p>No constando tampoco los que causaron lesiones menos graves, se impondrán las penas inferiores en dos grados a los que aparezca que hicieron uso en la riña o pelea de armas que pudieron causar esas lesiones graves.</p> <p>Art. 403. Cuando sólo hubieren resultado lesiones menos graves sin conocerse a los autores de ellas, pero sí a los que hicieron uso de armas capaces de producirlas, se impondrá a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieran correspondido por tales lesiones.</p> <p>En los casos de este artículo y del anterior, se estará a lo dispuesto en el 304 para la aplicación</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE TIPIFICA COMO DELITO LOS ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD CON NIÑOS Y ADOLESCENTES FUERA DEL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. BOLETÍN N° 9.179-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>de la pena.</p> <p>Art. 403 bis.- El que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, será penado con presidio mayor en su grado mínimo.</p>		<p>de la pena.</p> <p>Art. 403 bis.- El que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, será penado con presidio mayor en su grado mínimo.</p>
	<p>“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:</p> <p>a) Incorpórase un nuevo párrafo 3 bis al Título VIII del Libro II del Código Penal, del siguiente tenor:</p> <p align="center">“3 bis. Maltrato de menores y personas desvalidas</p> <p>Artículo 403 ter.- El que teniendo a su cargo o bajo su cuidado o responsabilidad a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez, le infligiere maltrato corporal grave o la sometiere a un trato cruel y vejatorio, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.</p> <p>Si del maltrato resultaren para el ofendido lesiones corporales de aquellas previstas por el artículo 399, la pena será de reclusión menor en</p>	<p align="center">3 bis. Maltrato de menores y personas desvalidas</p> <p>Artículo 403 ter.- El que teniendo a su cargo o bajo su cuidado o responsabilidad a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez, le infligiere maltrato corporal grave o la sometiere a un trato cruel y vejatorio, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.</p> <p>Si del maltrato resultaren para el ofendido lesiones corporales de aquellas previstas por el artículo 399, la pena será de reclusión</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE TIPIFICA COMO DELITO LOS ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD CON NIÑOS Y ADOLESCENTES FUERA DEL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. BOLETÍN N° 9.179-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
	su grado mínimo a medio.”.	menor en su grado mínimo a medio.
<p align="center">TÍTULO X DE LOS CUASIDELITOS</p> <p>Art. 490. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:</p> <p>1° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen.</p> <p>2° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito.</p>		<p align="center">TÍTULO X DE LOS CUASIDELITOS</p> <p>Art. 490. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:</p> <p>1° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen.</p> <p>2° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito.</p>
<p>Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:</p> <p>...</p> <p>5° El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones</p>		<p>Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:</p> <p>...</p> <p>5° El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE TIPIFICA COMO DELITO LOS ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD CON NIÑOS Y ADOLESCENTES FUERA DEL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. BOLETÍN N° 9.179-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar.</p>	<p>b) Incorpórase al numeral 5° del artículo 494, luego de la frase final “sobre Violencia Intrafamiliar”, la expresión “ni las cometidas en conexión con el delito previsto en el artículo 403 ter de este Código”, precedida de una coma (,).</p>	<p>cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, ni las cometidas en conexión con el delito previsto en el artículo 403 ter de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 6° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DE 2000, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 16.618, DE MENORES</p> <p align="center">Título V DISPOSICIONES PENALES</p> <p>Art. 62. Será castigado con prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales:</p> <p>1.º El que ocupare a menores de dieciocho años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego;</p> <p>2.º El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de edad hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro;</p>	<p>Artículo 2º.- Reemplázase el artículo 62 de la ley N° 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, del año 2000, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 62.- Será castigado con prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales:</p> <p>1.º El que ocupare a menores de dieciocho años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego;</p> <p>2.º El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de edad hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro, y</p>	<p>ARTÍCULO 6° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DE 2000, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 16.618, DE MENORES</p> <p align="center">Título V DISPOSICIONES PENALES</p> <p>Art. 62. Será castigado con prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales:</p> <p>1.º El que ocupare a menores de dieciocho años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego;</p> <p>2.º El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de edad hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro;</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE TIPIFICA COMO DELITO LOS ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD CON NIÑOS Y ADOLESCENTES FUERA DEL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. BOLETÍN N° 9.179-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>3.º El que ocupare a menores de edad en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las diez de la noche y las siete de la mañana, y</p> <p>El maltrato resultante de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los menores, no comprendido en leyes especiales sobre materias similares, será sancionado con todas o algunas de las siguientes medidas:</p> <p>1) Asistencia del agresor a programas terapéuticos o de orientación familiar, bajo el control de la institución que el juez estime más idónea o conveniente, tales como el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores, el Centro de Diagnósticos del Ministerio de Educación o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar, declarándolo así en la sentencia definitiva. La Institución designada deberá, periódicamente, remitir los informes de cumplimiento al tribunal en que esté radicada la causa;</p> <p>2) Realización de trabajos determinados, a petición expresa del ofensor, en beneficio de la comunidad, para la Municipalidad o para las corporaciones municipales existentes en la comuna correspondiente a su domicilio,</p>	<p>3.º El que ocupare a menores de edad en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las diez de la noche y las siete de la mañana.</p>	<p>3.º El que ocupare a menores de edad en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las diez de la noche y las siete de la mañana, y</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE TIPIFICA COMO DELITO LOS ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD CON NIÑOS Y ADOLESCENTES FUERA DEL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. BOLETÍN N° 9.179-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>análogos a la actividad, profesión u oficio del condenado o relacionados con ellos, sin que estos trabajos alteren sus labores habituales, y</p> <p>3) Multa, a beneficio municipal, equivalente al ingreso diario del condenado, de uno a diez días, la que se fijará prudencialmente por el juez.</p> <p>En todos los casos en que los hechos denunciados ocasionen lesiones graves o menos graves, los antecedentes serán remitidos al tribunal del crimen respectivo.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será también aplicable cuando las personas indicadas en el inciso primero abandonen al menor sin velar por su crianza y educación o lo corrompan.</p>	<p>Lo dispuesto en este artículo será también aplicable cuando las personas indicadas en el inciso primero abandonen al menor sin velar por su crianza y educación o lo corrompan.”.</p>	<p>Lo dispuesto en este artículo será también aplicable cuando las personas indicadas en el inciso primero abandonen al menor sin velar por su crianza y educación o lo corrompan.</p>
<p>Artículo 8°.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:</p> <p>...</p> <p>11) Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley N°</p>	<p>Artículo 3°.- Derógase el número 11 del artículo 8° de la ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia.</p>	<p>Artículo 8°.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:</p> <p>...</p> <p>11) DEROGADO.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE TIPIFICA COMO DELITO LOS ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD CON NIÑOS Y ADOLESCENTES FUERA DEL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. BOLETÍN N° 9.179-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
16.618;		
	<p>Artículo transitorio.- Los hechos constitutivos de la infracción señalada por el inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 16.618, cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que no hayan sido objeto de un proceso judicial previo concluido por sentencia ejecutoriada, serán conocidos por el tribunal con competencia en materia de familia que corresponda, pudiendo aplicarse al infractor las medidas contempladas por la citada disposición. Los procesos actualmente pendientes por la infracción antes señalada seguirán siendo conocidos por los referidos tribunales de familia y procederá igualmente, a su respecto, la aplicación de las medidas previstas en el citado precepto.</p>	<p>Artículo transitorio.- Los hechos constitutivos de la infracción señalada por el inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 16.618, cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que no hayan sido objeto de un proceso judicial previo concluido por sentencia ejecutoriada, serán conocidos por el tribunal con competencia en materia de familia que corresponda, pudiendo aplicarse al infractor las medidas contempladas por la citada disposición. Los procesos actualmente pendientes por la infracción antes señalada seguirán siendo conocidos por los referidos tribunales de familia y procederá igualmente, a su respecto, la aplicación de las medidas previstas en el citado precepto.</p>